



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00047-2007-PA/TC

ICA

SANTOS PRUDENCIO QUINTANILLA ALEJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Prudencio Quintanilla Alejo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 46, su fecha 13 de noviembre de 2006, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 0000016406-2002-ONP/DC/DL 19990 y 3789-2002-GO/ONP, de fechas 19 de abril y 19 de setiembre de 2002, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. Que la demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, con el argumento de que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión conforme a lo establecido en la STC 1417-2005-PA/TC, debiendo recurrir a la vía contencioso administrativa.
3. Que sobre el particular, debe señalarse que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado desde estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito, motivo por el cual la pretensión demandada es susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00047-2007-PA/TC

ICA

SANTOS PRUDENCIO QUINTANILLA ALEJO

4. Que de otro lado, en la STC 04762-2007-PA este Tribunal ha precisado, con carácter de precedente vinculante las reglas para el reconocimiento de aportaciones en un proceso de amparo, las mismas que deberán ser consideradas por el *a quo* al momento de admitir la demanda a trámite.
5. Que el rechazo de la demanda de su propósito, *ab initio* implica que el tema venido a este Tribunal de alzada es el auto en mención, el que, por las razones expuestas en el fundamento 3, *supra*, debe ser revocado a efectos de que el juez de la causa proceda a admitir la demanda, dándole el trámite que corresponda, para el ulterior pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto de rechazo liminar y ordenar al juez de primera instancia admitir a trámite la demanda, teniendo en cuenta las reglas a las que se hace referencia en el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR